

SECRETARÍA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, a fin que se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 16 de ABRIL de 2021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VIERNES DIECISEIS (16) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO [MAYOR CUANTIA]**
promovida por **LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ.**
contra **MARINA TORRES DE TAMAYO-JOSE MARIA
LEON TORRES Y LA SOCIEDAD AGROTORRES E HIJOS
Y CIA S.EN C.**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00043-00
Auto: **441**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la solicitud de medidas cautelares adicionales, presentadas al interior del presente proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL-** que ha propuesto el señor **LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ C.C 16.347.105**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de **MARINA TORRES DE TAMAYO C.C 20251894-JOSE MARIA LEON TORRES C.C. 19326267 y LA SOCIEDAD AGROTORRES E HIJOS Y CIA S. EN C. identificada con el NIT 800-143-162-0 representada legalmente por MARINA TORRES DE TAMAYO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al estudiar los argumentos del apoderado de la parte ejecutante en el escrito de demanda resulta diáfano señalar que efectivamente y pese a que al interior del sub judice, de la Escritura Pública No. 4955 de Diciembre 28 de 2010, otorgada en la Notaria Novena de Cali Valle; y aportada como anexo se evidencia a cargo de los demandados la constitución de un gravamen real en favor de la parte demandante, lo cierto es que el apoderado de la parte ejecutante presentó una DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA, sin hacer diferenciación o mejor remisión de ninguna estirpe respecto del Art. 468 el C.G del Proceso.

Así las cosas resulta claro señalar que en el sub judice nos encontramos frente a un tipo de ejecución que en otrora se llamaría MIXTA, estando más que decantado que si bien es cierto la misma no cuenta con regulación actual en nuestro código de ritos procesales LEY 1564 de Julio 12 de 2012, no lo es menos que la misma actualmente tampoco está proscrita. Por lo que resulta más que diamantino afirmar que en el caso sometido a escrutinio las medidas cautelares deprecadas cuentan con vocación de prosperidad por lo que es procedente su decreto, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle),

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR conforme al artículo 446 del C.G del Proceso, el embargo de los remanentes y del producto de los que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo promovido por la Alcaldía Municipal de Cartago Valle, mediante la Resolución No. 143 de Marzo 19 de 2020, en contra **LA SOCIEDAD AGROTORRES E HIJOS Y CIA S. EN C. identificada con el NIT 800-143-162-0.**

Líbrese por la secretaria del Despacho el respectivo oficio a la Tesorería Municipal de la ciudad de Cartago Valle.

Segundo.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE A CUALQUIER TITULO, O POR CONCEPTO DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, BONOS ACCIONES Y CDTS POSEA de **MARINA TORRES DE TAMAYO C.C 20251894-JOSE MARIA LEON TORRES C.C. 19326267 y LA SOCIEDAD AGROTORRES E HIJOS Y CIA S. EN C. identificada con el NIT 800-143-162-0,**DEPOSITADOS O EN CUSTODIA EN EL BANCO:

- **COLPATRIA SCOTIA BANK.**
- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO DE BOGOTA.**
- **BANCO POPULAR.**
- **BANCO DE OCCIDENTE.**
- **BANCO AV VILLAS.**

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA
- BANCO ITAU
- BANCO BANCOOMEVA
- BANCO CITY BANK
- BANCO PICHINCHA
- BANCO SUDAMERIS
- BANCO BCSC

Líbrese oficios con destino a los gerentes de dichas entidades financieras - en la ciudad de Cartago Valle - comunicándoles la medida para que proceda en los términos del numeral 10° del art. 593 del C.G.P., es decir, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia al respecto. La medida se limita en la suma de **\$800.000.000.**

Inclúyase en los oficios el número de cuenta de depósitos judiciales, radicación, clase de proceso, cédula y/o NIT de las partes.

Tercero.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, de los derechos que le correspondan a **MARINA TORRES DE TAMAYO C.C 20251894, sobre los siguientes bienes inmuebles, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 234-5214, 234-13463, 234-6594 , ubicados en Puerto López Cauca.**

Por la secretaria, y a costa de la parte interesada líbrense los oficios de EMBARGO con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto López Cauca.

Inscrito el embargo, se proveerá lo pertinente para la verificación del secuestro.

Cuarto.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, de los derechos que le correspondan a **MARINA TORRES DE TAMAYO C.C 20251894, sobre el siguiente bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 307-43805, ubicado en GIRARDOT CUNDINAMARCA.**

Por la secretaria, y a costa de la parte interesada líbrese el oficio de EMBARGO con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.

Inscrito el embargo, se proveerá lo pertinente para la verificación del secuestro.

Quinto.- El embargo de las cuotas o partes interés que posean los demandados **MARINA TORRES DE TAMAYO C.C 20251894 y JOSE MARIA LEON TORRES C.C. 19326267, en LA SOCIEDAD AGROTORRES E HIJOS Y CIA S. EN C. identificada con el NIT 800-143-162-0.**

Líbrese los oficios de rigor a la cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ.

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago-Valle, 19 DE ABRIL DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c04101f85440e6b81bace04c442a6f06d25193ae439f5016d6fbe5a1fd4e475

Documento generado en 16/04/2021 10:40:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>